



437

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 24 de abril de 2026

Señor:

PL-437/25

Roberto J. Castro Salazar



PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

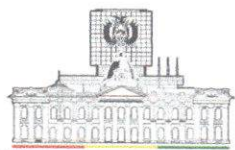
De mi mayor consideracion:

En nuestra calidad de Diputados Nacionales de conformidad al Art. 158 de la Constitucion Politica del Estado y Reglamento General de la Camara de Diputados tenemos a bien presentar el **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL A LA LEY NO. 260 DEL MINISTERIO PUBLICO Y CREACION DEL CONSEJO DE CONTROL FISCAL**

Sin otro en particular nos despedimos de su autoridad

Muy distinguidamente

[Signature]
Juana Chauca Chauca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO DE LEY

LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY N° 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CREACIÓN DEL CONSEJO DE CONTROL FISCAL

I.- ANTECEDENTES.- La historia del Ministerio Público en Bolivia se divide en etapas marcadas por su dependencia inicial del Poder Judicial y su posterior transformación en un órgano constitucional autónomo encargado de defender la legalidad y la sociedad.

Etapas Republicanas Temprana (1825 - Siglo XIX)

- **Origen y Primeras Normas:** Tras la independencia, Bolivia adoptó un modelo procesal penal mixto de origen francés. El **31 de diciembre de 1826**, se decretó el primer Código de Procedimiento boliviano, proyectado por Casimiro Olañeta y Manuel María Urcullo, asignando al Ministerio Público la defensa y representación legal del Estado.
- **Dependencia Estructural:** Durante la mayor parte de la vida republicana, el fiscal nació como parte del Poder Judicial para defender la hacienda pública, pasando luego a depender directamente del Gobierno. En este periodo, su rol solía estar opacado por el juez instructor bajo un modelo predominantemente inquisitivo.

Reformas y Consolidación (Siglo XX - 2009)

- **Hitos Legislativos:** Un paso fundamental hacia la modernización fue la promulgación de la **Ley del Ministerio Público del 19 de febrero de 1993** (Ley N° 1469), que buscaba definir sus funciones de persecución penal y vigilancia de las leyes.
- **Cambio de Modelo:** La implementación del sistema procesal acusatorio (fines de los 90 y principios de los 2000) reivindicó el rol del Ministerio Público al liquidar el modelo inquisitivo, incorporando garantías como el debido proceso y los derechos de la víctima.
- **Ley Orgánica de 2001:** La Ley N° 2175 estableció que la institución debe promover de oficio la acción penal pública ante cualquier hecho punible con suficientes indicios.

El Ministerio Público Plurinacional (2009 - Presente)

- **Autonomía Constitucional:** Con la Constitución Política del Estado de 2009, el Ministerio Público se consolidó como una institución con **autonomía funcional, administrativa y financiera**. Su sede oficial se fijó en Sucre.
- **Transformación Institucional:** A partir de 2018, se impulsó un nuevo modelo de gestión fiscal enfocado en fiscalías especializadas, persecución penal estratégica y el uso de tecnología para modernizar la investigación criminal.
- **Misión Actual:** Hoy se define como el defensor de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, actuando con perspectiva de género y justicia restaurativa.

REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE EL ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNCIÓN COMO ACUSADOR. El surgimiento del Ministerio Público debe ser saludado como una consecuencia histórica, la búsqueda de los orígenes de una institución como el Ministerio Fiscal conlleva siempre la interrogante de cual fue en realidad el momento exacto de la historia y la causa que ayudó a delimitar esta figura y diferenciarla de otras. La tarea de aproximación histórica, plantea una premisa fundamental como es la de despojarse de la idea de un Ministerio Público como el actual. Los lejanos orígenes del Ministerio Público se hallan en la Edad Antigua, concretamente en Roma, donde la urgencia de la realidad y el tipo de Estado impusieron el surgimiento del oficio de Cognitor en primer lugar, del Procurator posteriormente, para finalmente crearse la figura de los Procuradores Caseras o Advocati Fisci, siendo estas versiones, de la moderna figura del Procurador General del Estado, existente en diversas formas en el derecho contemporáneo (Iglesia Ferreiros 1996). El Cognitor tenía como única función legal la de ser el representante del dominus en el proceso (Iglesia Ferreiros 1996). Empero, el Procurator tenía otras atribuciones más amplias que incluían su actuación fuera del proceso. El Procurator era una especie de administrador general o particular de patrimonios de otras personas. Más tarde, las figuras legales del Cognitor y del Procurator se unieron en el campo jurídico, dando lugar a una tercera función, que reunía las atribuciones originales de ambas. Fue Justiniano quien fijó en sus Instituciones donde estableció las circunstancias eventuales en las que podría admitirse la representación, antecedente directo de la defensa legal y defensa estatal. Esas acciones eventuales respondían a necesidades de carácter práctico, tendientes a evitar situaciones de indefensión, las que originaron Publicación de la Carrera de Derecho Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS 232 William E. Alave Laura ISSN 2413 - 2810, Volumen 13, Nro. 20 Enero - Junio, 2024 el surgimiento de esta figura del representante procesal. Pero el principal origen del Procurador estuvo más bien en el ámbito económico y más concretamente, de la administración de patrimonios. El Procurator era originalmente una especie de

capataz del dominus, que en ausencia de su patrono se encargaba de realizar algunas gestiones en beneficio del patrimonio de aquél. La primera figura legal surgida en Roma fue la del Procuradoromniumbonorum, que tenía carácter general y finalmente la del Procurator ad litem que encarna tan sólo la representación procesal. Las figuras del Procuradoromniumbonorum y Procurator ad litem fueron utilizadas por primera vez para defender fondos o recursos públicos ante el crecimiento de la idea del Fiscus creándose así nuevas figuras de defensa del público. La concepción de la idea del Fiscus, que era el cesto o canastilla donde se recogían los tributos, dio origen a la idea de los fondos o recursos públicos. La función de protección a los mismos correspondía a los Procuradores Caseras o AdvocatiFisci que pertenecían al Fisco, es decir eran los encargados de promover los intereses del Fisco (Iglesia Ferreiros, 1996). El Procuradores Caseras o AdvocatiFisci se habían relacionado con la función económica de recaudación de los impuestos y tributos para el erario o tesoro público, desprendiéndose la nueva denominación de Procurador Fiscal. El Derecho Romano se aplicó en todo el Imperio, pero no desapareció al desaparecer el poder político de Roma heredando la figura del Procuradores Caseras o AdvocatiFisci a las legislaciones medievales. La explicación para la existencia del Ministerio Público puede encontrarse en las "cauciones y abono de expensas y daños lo que poco a poco desdibujaría una nueva función de naturaleza penal-jurisdiccional, superándose así la tutela exclusiva sobre la Hacienda del Monarca, lo que convertiría al Procurador Fiscal, o Advocato Fiscal en el precedente remoto de esta institución" (Lopez Aguilar 1996: p. 161). La cercanía a un Emperador, Príncipe o Rey y ser custodio de su patrimonio, incluso pudiendo en algunos casos acudir a juicio y defender la causa real, coincidía con la defensa del fisco, como institución que representaba los intereses del monarca o a lo sumo podía representar una incipiente Hacienda Pública. Publicación de la Carrera de Derecho Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis No es posición unánime en la doctrina la consideración de este tipo de precedentes en la historia de esta institución; así, centrandó nuestra búsqueda en la antigua Roma, vemos como los advocatus fisci y los Procuradores Caesaris tenían, además de funciones recaudatorias y controladoras de impuestos, otras de tipo judicial, pudiendo intervenir en juicio o incluso reconocerles una jurisdicción especial, una especie de cognitio extraordinaria defendiendo así cualquier causa ligada al fisco. Eran funcionarios de confianza del Emperador que éste designaba para que defendiera sus intereses económicos, sus funciones específicas iban de ser perceptores, administradores o abogados encargados de los bienes del pueblo romano y en ocasiones se encargaban de la defensa en juicio de la hacienda del Príncipe.

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA COLONIA En el periodo colonial puede destacarse la lucha por la defensa de la sociedad contra el Estado Colonial, destacándose principalmente la lucha por la libertad de los indígenas, la independencia y los recursos mineros. Respecto a la defensa de los recursos y bienes públicos, los Cabildos, Ayuntamientos o Concejos Municipales surgieron en la España de la Edad Media, como corporaciones encargadas de la administración local de las villas o ciudades y su circunscripción municipal. Traídos al Nuevo Mundo por los conquistadores, fueron las primeras formas de gobierno y administración territorial de la época colonial. Con el tiempo se constituyeron en un medio de representación de los intereses locales frente a la burocracia del Rey y finalmente terminaron siendo mecanismos de poder controlados por las oligarquías criollas. El Cabildo era el representante legal de la ciudad y el órgano por medio del cual sus vecinos atendían los problemas administrativos de su distrito. Aunque su estructura y composición fue similar a la de los Cabildos españoles, sus atribuciones variaron en América y también fue mayor su importancia política, en razón de las particulares condiciones que tuvo el sistema colonial. Los primeros Cabildos americanos surgieron con la fundación de las primeras ciudades coloniales, en el siglo XVI. Al fundarse una ciudad, el conquistador o adelantado comenzaba por designar entre sus hombres los alcaldes y regidores que integrarían el Cabildo de la nueva población, al tenor de lo dispuesto en las Leyes de Indias. Y los Publicación de la Carrera de Derecho Instituto de Investigaciones, Seminarios y Tesis, soldados de conquista que se asentaban en ella dejaban de ser hombres de aventura y pasaban a convertirse en vecinos del lugar, recibían solares en donación y tenían prohibido ausentarse para otros lugares (Pérez Murillo 2003). Entre las funciones del Cabildo estaban, el cobro de impuestos, la representación y defensa de la ciudad, la administración de justicia en primera instancia, el cuidado de la salubridad, la construcción de obras públicas, el mantenimiento de escuelas de primeras letras, el registro de todos los cargos y oficios públicos, títulos de nobleza y marcas de ganado, la fijación de precios para artículos y servicios de primera necesidad; la regulación de los oficios urbanos y el control de los abastos. Los cabildos estaban integrados por dos alcaldes y por seis regidores o concejales, que formaban el núcleo de la corporación. Adicionalmente, tenían un cuerpo de funcionarios de diversa importancia y función, siendo uno de ellos el Procurador, importante funcionario elegido por los regidores y que actuaba como representante legal del cabildo. El Procurador del Cabildo, debía representar a la urbe en trámites y peticiones ante la corona y el gobierno, así como intervenir en todos los casos de venta, composición y repartimiento de tierras y solares de la villa o ciudad. Las funciones del Procurador del Cabildo estaban reguladas por el mismo Derecho de Indias, es decir, por las leyes creadas por España para la administración de sus

dominios americanos, particularmente notoria en la vida urbana y la organización ciudadana (Barrientos Grandon 2000). La legislación española de la época colonial es relevante para esta investigación como quiera que estas normas rigen los virreinos del nuevo mundo, a diferencia de la monarquía francesa y sus territorios europeos, la monarquía española tuvo que asimilar la obtención de vastos territorios indómitos y que debieron ser colonizados. La Audiencia y Cancillería Real de La Plata de los Charcas, conocida simplemente como Audiencia de Charcas, era el más alto tribunal de apelación de la Corona española con sede en la ciudad de La Plata, llamada también Chuquisaca. La Audiencia de Charcas tuvo un distrito que abarcaba a los actuales países del cono sur de América -excepto Chile- dentro de cual se encontraba la explotación de la riquísima mina de plata de Potosí. Desde 1785 su distrito quedó reducido a la provincia de Charcas, llamada luego Alto Perú, y que hoy es el núcleo de Bolivia. Fue parte del virreinato del Perú hasta 1776, cuando pasó al nuevo virreinato del Río de la Plata. El virrey del Perú la re anexó provisionalmente a su virreinato en 1810 a causa de la Revolución de Mayo, hasta que fue suprimida definitivamente en 1825 con la independencia de Bolivia. Desde la creación de la intendencia de Chuquisaca en 1782 el presidente de la real audiencia era a su vez gobernador intendente de la misma. Las Audiencias Reales tenían asignadas entre otras las materias de justicia, gobierno, guerra y hacienda siendo importante para esta investigación el ámbito judicial ya que las intervenciones de los Procuradores se desarrollaran en el área judicial de las audiencias reales (Dougnaç Rodriguez 1994). Bajo ese mismo propósito se destaca la importancia de los Procuradores de las Audiencias y Cancillerías Reales en las institucionalidad colonial, ello se destaca puesto que se estableció un número específico y limitado de Procuradores para estas mismas Audiencias y Cancillerías Reales, a saber, en la ordenanza 232 proferida por Felipe II. (Aguirre Montalvan 1846). Una vez establecidos estos parámetros historiográficos podemos desarrollar la institución de los procuradores en las diferentes ordenanzas que fueron convertidas en leyes bajo el título de leyes de indias y en especial el título XXVIII del libro segundo regula los Procuradores de las Audiencias y Cancillerías Reales de las Indias; mientras en el título XI del libro cuarto da cuenta de los Procuradores Generales y Particulares de las Ciudades y poblaciones. En las audiencias y cancillerías Reales de indias debían designarse procuradores de acuerdo a las necesidades de las audiencias y cancillerías. El título de Procurador solo era concedido por el Rey, lo antes dicho su funda en las Leyes I y II que tiene su origen en la ordenanza 232 de Felipe II y están en el Título XXVIII libro segundo de la recopilación de leyes de indias, de igual forma las actuaciones de los procuradores se encontraban condicionados a la acreditación del nombramiento, siendo un precedente en tierras americanas de un Registro de Abogados del Estado.

La recopilación de las leyes de indias en su Libro segundo Título XV Ley I, establece la división político-administrativa de los territorios descubiertos por la corona española, planteando la existencia de "... doce Audiencias y cancillerías..." delimitando los territorios en las leyes que conforman este título. Estudiadas las normas citadas en precedencia de la mano con la Ley LXX del título II libro tercero que desarrolla todo lo correspondiente a la provisión de oficios por parte de los reyes, virreyes y gobernadores entre otros miembros de la corte, no se encuentra en estas disposiciones el número de procuradores que se deben designar para las audiencias y cancillerías reales ya sea en forma genérica o específica. Pese a que la designación de los procuradores se efectuaba por el Rey, como ya se ha dicho en este escrito, analizando la Ley IV, Título XXVIII, libro segundo de la recopilación de leyes de indias, se condiciona el ejercicio de Procurador mediante la obtención de una licencia previa evaluación por parte de los miembros de la Real Audiencia. Se declaró la independencia de Bolivia el 6 de agosto de 1825, implementándose por el Decreto de 21 de diciembre de 1825 la aplicación de las Leyes de las Cortes Españolas de 9 de octubre de 1812 y demás decretos expedidos por las mismas sobre la administración de justicia mientras se elabora la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código Penal y Código de Procedimiento. El análisis de la defensa y representación legal del Estado en la etapa republicana estará marcado por asignar dicha labor al Ministerio Público. Bolivia fue el primer país de Sudamérica en contar con legislación procesal propia, la primera norma de derecho procesal boliviano fue el Código de Procedimiento que tenía 280 artículos, la misma fue proyectada por los Diputados Casimiro Olañeta y Manuel María Urcullo, siendo decretada por el Congreso Constituyente el 31 de diciembre de 1826 y promulgada como Ley por el segundo Presidente de Bolivia, el Mariscal Antonio José de Sucre el 8 de enero de 1827 (Ortega Alejandro y Rodríguez Douglas 1979). La vigencia del Código de Procedimiento fue de apenas cinco años porque el 14 de noviembre de 1832 fue promulgado el Código de Procederes llamado también el Código de Procederes Santa Cruz en honor al Presidente Mariscal Andrés de Santa Cruz y Calahumana dicha norma tuvo vigencia de 144 años hasta que fue abrogada en 1976. Publicación de la Carrera de Derecho Instituto de Investigaciones, El Código de Procederes Santa Cruz tenía 993 artículos y se constituía en un verdadero Código General del Proceso al regular tanto materia civil como penal, al establecer en su artículo segundo: "El juicio es civil o criminal. Civil es aquel en que se tratara únicamente del interés, y criminal el que tiene por objeto la imposición de la pena en que ha incurrido el reo". En 1858 se introdujo una de las reformas más profunda a dicho Código mediante la Ley de Procedimiento Criminal de 8 de febrero de 1858, separándose definitivamente la legislación civil de la penal, implantándose el sistema procesal penal mixto similar

al Código de Instrucción Criminal Francés con sus características etapas de sumario y plenario (Arancibia Guillermo 1999). El artículo 174 del Código de Procederes fue modificado por el artículo 9 de la Ley de 26 de junio de 1858 estableciéndose que "los Fiscales son los representantes de la administración y como tales les corresponde contestar a las demandas interpuestas contra el Estado y entablar las que convengan al interés público". En materia procesal civil, en 1877 el Presidente Hilarión Daza encargó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia Melquiades Loaiza compila en un solo cuerpo la dispersa legislación procesal civil, debiendo llamar a dicho cuerpo Código de Procedimiento Civil Boliviano, tal como lo habría mandado la Ley de 27 de agosto de 1839 (Decker Morales 1995). El artículo 2 del Decreto de 18 de enero de 1877 estableció que: "Los fiscales son los defensores natos de la hacienda pública en los juzgados y son parte en las causas de enseñanza, beneficencia pública y en las criminales, con forme a las leyes de procedimiento criminal". En materia procesal penal para superar las deficiencias de la Ley de Procedimiento Criminal de 8 de febrero de 1858, se promulgó una serie de modificaciones: el 20 de marzo de 1878 la Ley Suplementaria de Procedimiento Criminal, la Ley de 13 de octubre de 1880, la Ley de 18 de noviembre de 1887 y la de 24 de octubre de 1890; generando cantidad de normas dispersas y contradictorias, hasta que el 6 de agosto de 1898 dictó la Ley de Compilación de Procedimiento Criminal redactada por el Colegio de abogados de La Paz que rigió unos 75 años hasta el 6 de agosto de 1973 cuando entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal de 1972 (Morales Guillen 1995).

La Ley de 12 de octubre de 1895 en su artículo 1 creó un fiscal especial para los procesos contra el Estado llamado fiscal de Gobierno cuya función es coordinar la defensa con el Poder Ejecutivo, pudiendo ejercer su representación en cualquier materia. En tiempos de la dictadura militar de los años setenta del siglo pasado, por medio del Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, se aprobó y entró en vigencia el Código de Procedimiento Civil. El Código de Procedimiento Civil fue modificado y elevado al rango de Ley por la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, en su artículo 127 párrafo I refería: "Cuando el Estado fuere el demandado, será citado en la persona del fiscal y el jefe de la repartición correspondiente". La Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 aprueba un nuevo Código de Procedimiento Penal, el cual implanta el sistema acusatorio en Bolivia y revoluciona el proceso en materia penal implementando los principios de oralidad, intermediación y contradicción. En dicha norma se encargó al Ministerio Público la titularidad de la acción penal pública denotándose la necesidad de crear una entidad que proteja los intereses de la sociedad.

CONCLUSIONES Como se puede apreciar, desde los orígenes del Ministerio Público que hallan sus primeros atisbos en la época del imperio y la república romana, la

necesidad de contar con un representante de los intereses del emperador marcaron una línea de actuación definida en favor de este Procurador; criterio de necesidad institucional y de funcionalidad del ejercicio del poder, incluso en la época colonial; siguiendo ese criterio, el análisis de la defensa y representación legal del Estado en la etapa republicana también estuvo marcado por asignar dicha labor al Ministerio Público. La tradición legislativa de la época republicana de Bolivia, asumió este mismo camino puesto que en la Ley de 26 de junio de 1858, se establece que "los Fiscales son los representantes de la administración y como tales les corresponde contestar a las demandas interpuestas contra el Estado y entablar las que convengan al interés público" marco una diferencia fundamental, frente a la tradición histórica de esta institución, por ello la institución extra poder, se entiende como aquellas que no siendo parte de los poderes del Estado, ejercen una función de representación del mismo, no obstante la creación de una Procuraduría que representa los intereses del Estado, en el carácter del Procurador de prístina aparición en la época Romana, en la actualidad se diferencia del Ministerio Público o el acusador Fiscal que representa la defensa de la sociedad en la causa penal.

I. CONTEXTO NORMATIVO Y MARCO CONSTITUCIONAL

El proyecto de Ley de Modificación Parcial a la Ley N° 260 del Ministerio Público se enmarca en el debate nacional sobre la independencia institucional del Ministerio Público y la necesidad de contar con mecanismos efectivos de control disciplinario. Su análisis requiere contrastar sus disposiciones con el bloque de constitucionalidad boliviano, la normativa orgánica vigente y los estándares internacionales de independencia del Ministerio Público.

1.1. Base Constitucional

Art. 225 CPE: Consagra la independencia del Ministerio Público. El MP ejerce la acción penal pública con legalidad, oportunidad, objetividad e imparcialidad.

Art. 226 CPE: Establece que el MP está presidido por el/la Fiscal General del Estado, quien ejerce sus funciones conforme a los principios de unidad e indivisibilidad institucional.

Art. 227 CPE: Regula la designación del Fiscal General por la ALP con voto de 2/3. Este artículo es la referencia que el proyecto intenta extender a los Fiscales Departamentales.

Art. 229 CPE: Garantiza que los fiscales que integran la carrera fiscal no pueden ser removidos sino por causas establecidas en la ley y mediante los procedimientos correspondientes.

Art. 12 CPE: Principio de separación de funciones: ningún órgano del Estado puede acumular atribuciones de otro.

1.2. Marco Legal Vigente

La Ley N° 260 del Ministerio Público (de 11 de julio de 2012) es la norma orgánica que rige la estructura, atribuciones y carrera del Ministerio Público. Sus artículos 30, 33 y el régimen disciplinario (Arts. 114–132) son los ejes sobre los que opera la propuesta de modificación.

II. INCONSISTENCIAS DEL PROYECTO ORIGINAL

El análisis jurídico del proyecto identifica errores técnicos de distintas naturalezas: errores de redacción interna, inconsistencias numéricas, vacíos normativos estructurales y tensiones constitucionales. Se detallan a continuación:

2.1. Vacíos Normativos Estructurales

- *Composición del CCF*: El Art. 8 fija 3 miembros pero no establece requisitos de formación, experiencia ni impedimentos. Cualquier ciudadano, incluido uno sin formación jurídica, podría ser designado.
- *Procedimiento disciplinario*: Los Arts. 114-132 de la Ley N° 260 son suprimidos sin que el proyecto establezca un nuevo Código de Procedimiento Disciplinario. Se crea un órgano sin reglas de proceso.
- *Recursos contra resoluciones CCF*: No se regula ningún recurso (impugnación, revisión, apelación) contra las resoluciones del CCF, vulnerando el derecho al debido proceso y doble instancia.
- *Régimen de incompatibilidades*: No se establecen causales de impedimento ni incompatibilidades para miembros del CCF (p.ej., no puede ser miembro quien haya ejercido cargos políticos en los últimos 5 años).
- *Causales de cese anticipado*: No se regulan causales de remoción anticipada de miembros del CCF ni el procedimiento para hacerlo efectivo.
- *Financiamiento*: No se prevé fuente de financiamiento del CCF, número de funcionarios, estructura orgánica ni presupuesto referencial, lo que hace inviable su implementación.
- *Fiscales actuales en funciones*: Las disposiciones transitorias no regulan la situación jurídica de los Fiscales Departamentales en ejercicio al momento de la promulgación de la ley.
- *Coordinación con el TCP*: No se define cómo el CCF coordinará con el Tribunal Constitucional Plurinacional en materia de interpretación de garantías del debido proceso.

2.2. Tensiones Constitucionales

El proyecto presenta tensiones con la Constitución Política del Estado que deben ser atendidas:

- **Tensión 1 — Art. 12 CPE: Separación de funciones**

Otorgar a la ALP la atribución de designar Fiscales Departamentales podría constituir una concentración indebida de funciones en el Órgano Legislativo, con potencial interferencia en la independencia del Ministerio Público (Art. 225 CPE). El modelo propuesto equipara a los Fiscales Departamentales al Fiscal General, cuando su naturaleza y jerarquía son distintas. Debe evaluarse si esta equiparación es constitucionalmente válida o requiere reforma constitucional previa.

- **Tensión 2 — Art. 229 CPE: Carrera fiscal y estabilidad**

El Art. 229 CPE protege la estabilidad de los fiscales de carrera. El proyecto no distingue entre Fiscales Departamentales provenientes de la carrera fiscal y los de designación libre. Esta omisión puede generar conflictos con los derechos adquiridos bajo la carrera fiscal.

- **Tensión 3 — Art. 116 CPE: Debido proceso**

La supresión de los artículos 114-132 sin un régimen sustituto aprobado simultáneamente crea un vacío en el régimen disciplinario que vulnera el derecho al debido proceso de los fiscales investigados durante el periodo de transición.

2.3. Debilidades del Diseño del Consejo de Control Fiscal

El modelo propuesto para el CCF presenta las siguientes debilidades de diseño institucional:

- Tres (3) miembros es insuficiente para garantizar quórum ante inhibiciones o recusaciones en procesos disciplinarios complejos. Se recomienda un número impar mayor (5 o 7 miembros).
- No se define si el CCF actúa de oficio o únicamente a instancia de parte, lo que limita su eficacia como órgano de control.
- La Asamblea Legislativa Plurinacional no debería tener a su cargo la 'organización, reglamentación y funcionamiento' del CCF (Art. 8.III), pues esto replica la dependencia institucional que el proyecto pretende eliminar, trasladándola del MP a la ALP.
- No se establece un sistema de declaración jurada de bienes ni mecanismos de transparencia para los miembros del CCF.
- El periodo de 6 años sin posibilidad de reelección inmediata es adecuado, pero no se regula la escalonación inicial de mandatos para garantizar continuidad institucional.
- No se contempla la creación de Consejos Departamentales o instancias desconcentradas para procesar faltas leves a nivel territorial.


Rodolfo García Encinas
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Juana Chauca Chauca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lidia Rojas Rojas
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PL-437/25

LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL A LA LEY N° 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO, DESIGNACIÓN DE FISCALES DEPARTAMENTALES POR CONCURSO DE MÉRITOS Y CREACIÓN DEL CONSEJO DE CONTROL FISCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad fortalecer la institucionalidad, independencia funcional, transparencia y control efectivo del Ministerio Público, en plena concordancia con los principios establecidos en la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia y las directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.
- II. El artículo 225 de la CPE consagra al Ministerio Público como una institución independiente, con funciones de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. Esta independencia no puede ser meramente formal: requiere mecanismos estructurales que eviten la concentración de poder, garanticen la objetividad de la investigación penal y sometan la función fiscal a un control externo eficaz.
- III. El régimen actual de designación de Fiscales Departamentales —concentrado en la figura del Fiscal General del Estado— y el sistema disciplinario interno —estructuralmente dependiente de la jerarquía institucional que debe controlar— presentan debilidades que han sido ampliamente documentadas en informes de la sociedad civil, el Defensor del Pueblo y organismos internacionales.
- IV. La presente propuesta introduce: (a) un nuevo régimen de designación de Fiscales Departamentales mediante concurso público de méritos y designación por la ALP con voto de dos tercios; (b) la creación del Consejo de Control Fiscal como órgano autónomo, con un diseño institucional robusto que incluye requisitos de idoneidad, régimen de incompatibilidades, procedimiento disciplinario garantista y mecanismos de financiamiento; y (c) disposiciones transitorias que preservan los derechos adquiridos del personal en funciones.

BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Arts. 12, 23, 109, 116, 225, 226, 227, 228, 229 de la CPE; Ley N° 260 del Ministerio Público (2012); Ley N° 1178 SAFCO; Directrices de la ONU sobre la Función de los Fiscales (1990); Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (aplicables por analogía).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

PL-437/25

La presente Ley tiene por objeto:

1. Modificar parcialmente la Ley N° 260 del Ministerio Público, estableciendo un nuevo régimen de designación de Fiscales Departamentales mediante concurso público de méritos y designación por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
2. Crear el Consejo de Control Fiscal como órgano autónomo, independiente e imparcial, encargado del control disciplinario, evaluación del desempeño y fiscalización ética de las y los fiscales en todo el territorio nacional.
3. Establecer un procedimiento disciplinario garantista que asegure el debido proceso, la doble instancia y la imparcialidad en el procesamiento de las y los fiscales.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS RECTORES)

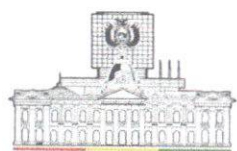
La presente Ley y los órganos creados en virtud de ella se rigen por los siguientes principios:

- *Independencia funcional:* Ningún órgano del Estado, partido político ni persona particular podrá interferir en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público ni del Consejo de Control Fiscal.
- *Meritocracia:* El acceso a cargos fiscales se basa en la capacidad, idoneidad y excelencia profesional, evaluadas mediante concurso público.
- *Transparencia:* Todos los procesos de designación, evaluación y disciplina son públicos, con acceso ciudadano garantizado.
- *Debido proceso:* Las y los fiscales sujetos a proceso disciplinario gozan de todas las garantías constitucionales.
- *Paridad:* Los procesos de designación garantizarán la participación equitativa entre hombres y mujeres.
- *Accountability:* Todo servidor público designado en virtud de esta Ley rinde cuentas de su gestión ante la sociedad y los órganos competentes.


Juana Chauca Chauca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Rodolfo García Encinas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lidia Rojas Rojas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 260 DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 3. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 260)

Se modifican los numerales pertinentes del Artículo 30 de la Ley N° 260, incorporando las siguientes atribuciones del Fiscal General del Estado:

Artículo 30. (ATRIBUCIONES DE LA O EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO)

Se incorporan las siguientes atribuciones:

- a. Posesionar y tomar juramento a las y los Fiscales Departamentales designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su designación.
- b. Remitir al Consejo de Control Fiscal, de manera inmediata y completa, los antecedentes disciplinarios de las y los fiscales para su correspondiente procesamiento, bajo responsabilidad.
- c. Coordinar con el Consejo de Control Fiscal la implementación de políticas de evaluación, control y transparencia institucional, sin interferir en sus resoluciones.
- d. Elaborar y remitir al Consejo de Control Fiscal, cada seis (6) meses, un informe de desempeño institucional del Ministerio Público.

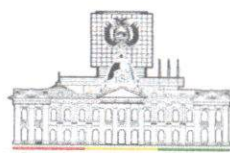
ARTÍCULO 4. (SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY N° 260)

Se sustituye íntegramente el Artículo 33 de la Ley N° 260 por el siguiente texto:

Artículo 33. (REQUISITOS, CONVOCATORIA, DESIGNACIÓN Y PERÍODO DE FUNCIONES DE LOS FISCALES DEPARTAMENTALES)

I. REQUISITOS. *Para optar al cargo de Fiscal Departamental se requiere, además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley:*

- Ser boliviana o boliviano de origen, con domicilio en el departamento correspondiente por al menos dos (2) años previos a la convocatoria.
- Tener título de abogada o abogado en provisión nacional, con registro vigente en el colegio de abogados correspondiente o Ministerio de Justicia.
- Haber ejercido funciones como Fiscal o como Jueza o Juez con un mínimo de cuatro (4) años, o acreditar experiencia profesional en derecho con un mínimo de diez (10) años efectivos, comprobados documentalmente.
- No haber sido sancionado con destitución o suspensión por resolución ejecutoriada en los últimos diez (10) años.
- No tener sentencia condenatoria ejecutoriada ni proceso penal en etapa de juicio oral.
- No ser dirigente de partido político ni haber ejercido cargo electivo en los cinco (5) años previos a la convocatoria.
- Presentar declaración jurada de bienes e intereses.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. CONVOCATORIA Y CONCURSO DE MÉRITOS. *La Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá, mediante resolución, la convocatoria pública para la designación de Fiscales Departamentales. El proceso comprenderá:*

- Publicación de convocatoria en medios de comunicación de alcance nacional y departamental por al menos quince (15) días hábiles.
- Evaluación de méritos mediante calificación de antecedentes (40% de la puntuación total), prueba de conocimientos técnico-jurídicos (40%) y entrevista pública ante una comisión de la ALP (20%).
- Publicación del puntaje de todos los postulantes antes de la votación de la ALP.
- Garantía de participación de organizaciones de la sociedad civil y del Colegio de Abogados como veedores del proceso.

III. DESIGNACIÓN. *Las y los Fiscales Departamentales serán designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, de entre las y los postulantes que hayan superado el puntaje mínimo establecido en el reglamento.*

IV. PERÍODO DE FUNCIONES. *Las y los Fiscales Departamentales ejercerán sus funciones por un período de seis (2) años, pudiendo ser designados nuevamente por una sola vez. En caso de pertenecer a la carrera fiscal, concluido su período, podrán reincorporarse a la misma en el cargo de origen o equivalente.*

V. EVALUACIÓN. *Las y los Fiscales Departamentales serán evaluados en su desempeño cada año calendario por el Consejo de Control Fiscal. Dos evaluaciones con calificación deficiente en períodos consecutivos constituyen causal de proceso disciplinario.*

VI. CAUSALES DE CESE ANTICIPADO. *Son causales de cese anticipado del Fiscal Departamental:*

- Renuncia voluntaria aceptada por el Fiscal General del Estado.
- Destitución por resolución ejecutoriada del Consejo de Control Fiscal.
- Sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
- Incapacidad permanente debidamente certificada.
- Fallecimiento.

ARTÍCULO 5. (SUPRESIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO)

Se suprimen los Artículos 114 al 132 de la Ley N° 260 del Ministerio Público, relativos al régimen disciplinario, los cuales son íntegramente reemplazados por las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley.

Hasta la conformación del Consejo de Control Fiscal, el régimen disciplinario suprimido continuará vigente en calidad de transitorio, exclusivamente para los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III

CONSEJO DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 6. (CREACIÓN)

Se crea el Consejo de Control Fiscal (CCF) como órgano autónomo, con personalidad jurídica propia, independencia funcional, administrativa, presupuestaria y de gestión, encargado del control disciplinario, evaluación del desempeño y fiscalización ética de las y los fiscales del Ministerio Público en todo el territorio nacional.

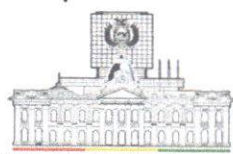
ARTÍCULO 7. (NATURALEZA JURÍDICA E INDEPENDENCIA)

- I. El Consejo de Control Fiscal no depende de ningún órgano del Estado, partido político ni institución privada. Ejerce sus funciones con plena autonomía.
- II. Sus resoluciones son vinculantes, inapelables administrativamente y sólo revisables mediante acción de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. Ninguna autoridad del Estado, funcionario público ni particular podrá instruir, presionar ni interferir en las decisiones del CCF. El incumplimiento de esta norma constituye delito de atentado contra el ejercicio de la función pública, conforme al Código Penal.

ARTÍCULO 8. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Consejo de Control Fiscal:

- Ejercer control disciplinario sobre las y los fiscales del Ministerio Público, de oficio o a instancia de parte, asimismo sobre el Fiscal General.
- Iniciar, instruir, sustanciar y resolver los procesos disciplinarios conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
- Evaluar anualmente el desempeño de las y los Fiscales Departamentales y del Fiscal General del Estado, en los aspectos sujetos a control disciplinario.
- Emitir resoluciones vinculantes sobre sanciones disciplinarias, incluyendo amonestación escrita, suspensión temporal y destitución.
- Supervisar el cumplimiento de los principios éticos y de conducta establecidos en la Ley N° 260 y en la presente Ley.
- Remitir antecedentes al Ministerio Público o al Ministerio de Justicia cuando en el ejercicio de sus funciones detecte indicios de comisión de delitos.
- Publicar anualmente un informe de gestión con estadísticas de procesos iniciados, resueltos y sanciones impuestas.
- Emitir reglamentos internos, protocolos de actuación y manuales de procedimiento disciplinario.
- Coordinar con la Contraloría General del Estado en materia de responsabilidad por la función pública.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 9. (COMPOSICIÓN)

- I. El Consejo de Control Fiscal estará conformado por cinco (5) miembros titulares, con sus respectivos suplentes.
- II. Los miembros del CCF serán personas de reconocida probidad, con formación en Derecho y experiencia en ética judicial, control disciplinario, derechos fundamentales o gestión institucional en el sector público.
- III. La composición del CCF garantizará la paridad de género y la presencia de al menos un (1) miembro representante de los pueblos indígena originario campesinos, en cumplimiento del Art. 11 CPE.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE CONTROL FISCAL (CCF))

Para ser miembro titular o suplente del Consejo de Control Fiscal se requiere:

- Ser boliviana o boliviano de origen.
- Tener título de abogada o abogado en provisión nacional con al menos diez (10) años de ejercicio profesional acreditado, o grado académico de Maestría o Doctorado en Derecho o Ciencias Jurídicas.
- No tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado ni de afinidad hasta el segundo grado con ningún miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional ni con autoridades del Ministerio Público al momento de la convocatoria.
- No haber ejercido cargo de elección popular, cargos de dirección en partido político ni cargo de libre nombramiento en el Órgano Ejecutivo en los cinco (5) años previos a la convocatoria.
- No tener sentencia condenatoria ejecutoriada ni proceso penal en etapa de juicio oral.
- No haber sido sancionado disciplinariamente con destitución o suspensión en los últimos diez (10) años.
- Presentar declaración jurada de bienes, rentas e intereses.

ARTÍCULO 11. (DESIGNACIÓN DE MIEMBROS)

- I. Las y los miembros del CCF serán designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, previa convocatoria pública y concurso de méritos.
- II. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la ALP organizará el proceso de convocatoria y evaluación, con participación de veedores de la sociedad civil y del Colegio de Abogados de Bolivia.
- III. Las y los miembros del CCF no serán funcionarios del Ministerio Público ni tendrán relación de dependencia con él.

ARTÍCULO 12. (PERÍODO DE FUNCIONES Y ESCALONAMIENTO)

- I. Las y los miembros del CCF ejercerán funciones por seis (4) años, sin posibilidad de reelección inmediata.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Para garantizar la continuidad institucional, en la primera conformación del CCF se aplicará el siguiente escalonamiento de mandatos:
- Miembros 1 y 2: Mandato inicial de tres (2) años; luego reemplazados por concurso.
 - Miembros 3 y 4: Mandato inicial de cuatro (4) años y seis (6) meses; luego reemplazados.
 - Miembro 5 (Presidente/a): Mandato pleno de seis (1) años.
- III. El escalonamiento se determinará por sorteo público en la sesión de posesión.

ARTÍCULO 13. (CAUSALES DE CESE DE MIEMBROS DEL CCF)

Son causales de cese de funciones de los miembros del CCF:

- Vencimiento del período de funciones.
- Renuncia voluntaria.
- Sentencia penal condenatoria ejecutoriada.
- Incapacidad permanente certificada.
- Destitución por resolución de la ALP, aprobada por voto de dos tercios, fundada en causal grave establecida en esta Ley.
- Fallecimiento.

Ante el cese de un miembro, el respectivo suplente asumirá de inmediato, por el tiempo que reste del mandato.

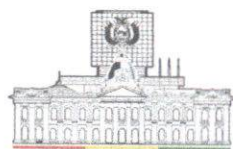
CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CCF

ARTÍCULO 14. (ESTRUCTURA ORGÁNICA)

El Consejo de Control Fiscal contará con la siguiente estructura mínima:

- *Pleno del CCF*: instancia máxima de decisión, conformada por los cinco miembros titulares.
- *Presidencia*: ejercida por uno de los miembros, elegido por el Pleno, con mandato de un (1) año renovable.
- *Secretaría Técnica*: unidad de apoyo administrativo, jurídico y de gestión documental.
- *Unidad de Instrucción Disciplinaria*: responsable de la investigación preliminar y la instrucción de los procesos.
- *Unidad de Evaluación y Seguimiento*: responsable de la evaluación anual del desempeño fiscal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 15. (FINANCIAMIENTO)

- I. El Consejo de Control Fiscal será financiado con recursos del Tesoro General de la Nación (TGN), Ministerio Público, mediante partida presupuestaria específica incluida en el Presupuesto General del Estado.
- II. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas asignará, en el PGE del año siguiente a la promulgación de esta Ley, los recursos necesarios para la organización, instalación y funcionamiento del CCF.
- III. El CCF elaborará anualmente su presupuesto institucional, el cual será aprobado por la ALP junto con el PGE.
- IV. El CCF se somete al control de la Contraloría General del Estado y a los sistemas de administración y control gubernamental establecidos en la Ley N° 1178 SAFCO.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 16. (GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO)

Todo proceso disciplinario tramitado ante el CCF garantizará:

- Presunción de inocencia hasta que la resolución que declare la responsabilidad quede ejecutoriada.
- Derecho a ser notificado del inicio del proceso y de cada actuación.
- Derecho a conocer los cargos, acceder al expediente y presentar descargos.
- Derecho a la defensa técnica, con la posibilidad de designar abogado defensor.
- Derecho a ofrecer y producir prueba.
- Resolución fundada, con expresión de los hechos, las pruebas y el derecho aplicado.
- Derecho a interponer recurso de revisión ante el Pleno del CCF dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

ARTÍCULO 17. (FALTAS Y SANCIONES)

I. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- Faltas leves: incumplimiento de deberes menores, retrasos no justificados, descuido en la custodia de documentos. Sanción: amonestación escrita.
- Faltas graves: inobservancia reiterada de plazos procesales, incumplimiento de órdenes superiores, conducta que afecte la imagen institucional. Sanción: suspensión temporal sin goce de haberes de 15 a 90 días.
- Faltas muy graves: incumplimiento de resoluciones judiciales, actos de corrupción, encubrimiento de delitos, violaciones graves a derechos fundamentales, y las demás establecidas en la Ley N° 260. Sanción:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por hasta diez (10) años.

II. La comisión de falta disciplinaria no excluye la responsabilidad penal ni civil que pueda corresponder.

ARTÍCULO 18. (PLAZOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO)

- Investigación preliminar (de oficio o a denuncia): 30 días hábiles.
- Apertura formal del proceso e imputación de cargos: 10 días hábiles desde la investigación.
- Presentación de descargos por el fiscal investigado: 15 días hábiles.
- Periodo de producción de prueba: 20 días hábiles.
- Alegatos finales: 5 días hábiles por parte.
- Resolución del Pleno del CCF: 15 días hábiles desde el cierre de alegatos.
- Recurso de revisión: 10 días hábiles desde la notificación.
- Resolución del recurso de revisión: 20 días hábiles.
- Prescripción de la acción disciplinaria: Cinco (5) años desde el hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (Conformación inicial del CCF)

En el plazo de noventa (90) días calendario desde la promulgación de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional emitirá la convocatoria pública para la designación de los miembros del Consejo de Control Fiscal. El proceso de designación deberá concluir dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación.

SEGUNDA. (Continuidad del régimen disciplinario vigente)

Los procesos disciplinarios iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones de la Ley N° 260 vigentes antes de su modificación, hasta su conclusión por resolución ejecutoriada. El Consejo de Control Fiscal asumirá la competencia sobre los nuevos procesos una vez conformado.

TERCERA. (Situación de Fiscales Departamentales en funciones)

Las y los Fiscales Departamentales actualmente en ejercicio continuarán en sus funciones hasta que la Asamblea Legislativa Plurinacional designe a sus sucesores mediante el nuevo procedimiento establecido en esta Ley. La ALP deberá convocar al proceso de designación dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

CUARTA. (Reglamentación)

El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, aprobará la reglamentación complementaria de la presente Ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación. La ALP, mediante Resolución, aprobará su reglamento interno para la organización de los concursos de designación en el mismo plazo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

QUINTA. (Presupuesto de instalación)

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento inicial del Consejo de Control Fiscal en el ejercicio fiscal siguiente a su promulgación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (Derogaciones y abrogaciones)

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente Ley. Las disposiciones de la Ley N° 260 no modificadas expresamente por esta Ley mantienen su plena vigencia.


Rodolfo García Encinas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Juana Chauca Chauca
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lidia Rojas Rojas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

